

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: CUSTODIA
Rad. No. 2021-00429

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela de 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto los autos de fechas 7 de abril y 5 de mayo de 2022, mediante los que fueron resueltos desfavorablemente la solicitud de nulidad y el recurso de reposición, en su orden, formulados por el apoderado judicial de JOHANA PAOLA MOLANO TORRES.

En orden a dar cumplimiento al fallo de tutela, por secretaría OFÍCIESE a la empresa “e-entrega” para que explique al despacho que, si significa en términos de envío efectivo de correspondencia, la frase trascrita en idioma inglés, “*Queued mail for delivery*” traducida al español “*Correo en cola para entrega*”, plasmada en la certificación expedida por dicha entidad el 9 de agosto de 2021, en relación con la notificación que fue enviada al correo electrónico molis_2806@hotmail.com, y para que explique de manera concreta, si dicho envío de correspondencia para notificación judicial, fue efectivamente entregado en esa fecha a dicho e mail y, recibido por su destinataria JOHANA PAOLA MOLANO TORRES. Remítasele copia de la certificación obrante a folios 26 y 27 del expediente.

Una vez se reciba respuesta de la oficina de correos, se analizará la viabilidad de decretar otras pruebas para establecer si la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda.

Por secretaria remítase copia del presente auto al despacho de la doctora NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela calendado 22 de agosto de 2022.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8841132dfae840b5d6e17a43331cec6d5f8f379a1e35fbf5951b3af7027635**

Documento generado en 25/08/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION CAUSANTE ROBERTOAMÍN VALENCIA REAL.

RADICADO. 2021-00776

Cumplido lo ordenado en auto del 30 de junio de 2022 (fl 65 PDF) y atendiendo la petición obrante en memorial a folio 56 PDF, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P.,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de esta demanda que presenta el heredero JHON EDISON VALENCIA JAIMES, a través de su apoderada judicial, debidamente facultada para desistir.

2.- En consecuencia, se declara TERMINADO el presente proceso por desistimiento.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase en tal sentido.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte solicitante.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante allegue el poder otorgado por la señora JULIANA ANDREA ZAMBRANO MAHECHA que la autorice para adelantar el proceso de alimentos de la referencia.
2. Cumplido el punto anterior, en el poder que aporte, debe indicar su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
3. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º), pues menciona que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue programada audiencia de conciliación en la cual no se llegó a ningún acuerdo, pero con los anexos de la demanda no se aporta dicha conciliación.**
4. Informe de dónde deriva ingresos la demandante señora **JULIANA ANDREA ZAMBRANO MAHECHA** a que se dedica en la actualidad a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
5. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 26 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b33a0899de4dcc34ac123d0353e342471c57d0700e4bcc9017832a69c79ed6**

Documento generado en 25/08/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe al despacho una dirección de correo electrónico del ejecutado señor JOHN FREDY AYA CANTOR para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

2. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 200.000,00
2018	\$ 200.000,00	5,90%	\$ 11.800,00	\$ 211.800,00
2019	\$ 211.800,00	6,00%	\$ 12.708,00	\$ 224.508,00
2020	\$ 224.508,00	6,00%	\$ 13.470,48	\$ 237.978,48
2021	\$ 237.978,48	3,50%	\$ 8.329,25	\$ 246.307,73
2022	\$ 246.307,73	10,07%	\$ 24.803,19	\$ 271.110,91

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 200.000,00
2018	\$ 200.000,00	5,90%	\$ 11.800,00	\$ 211.800,00
2019	\$ 211.800,00	6,00%	\$ 12.708,00	\$ 224.508,00
2020	\$ 224.508,00	6,00%	\$ 13.470,48	\$ 237.978,48
2021	\$ 237.978,48	3,50%	\$ 8.329,25	\$ 246.307,73
2022	\$ 246.307,73	10,07%	\$ 24.803,19	\$ 271.110,91

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones

separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N °68 De hoy 26 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95049bd8666e318596efcd39f5f97fd71121016383e0c2eccac938c534dae9cb**

Documento generado en 25/08/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por ANUSKINA TATIANA MAZENET GORDILLO en contra de GUILLERMO ALFONSO NAVARRO MELO.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al Doctor JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 68 - Hoy 26 de agosto de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **MELANY GISETH ESPITIA SOTELO**, en representación del menor de edad **M.E.M.E**, en contra de **EDWIN OSWALDO MATAMOROS ONTIVEROS**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al Doctor ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, como apoderado judicial de la demanda en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 68 - Hoy 26 de agosto de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto a las medidas provisionales solicitadas, las mismas se niegan, como quiera que son improcedentes en esta clase de procesos, pues no están autorizadas en los artículos 397 y 598 del Código General del Proceso, y en razón a que existe una cuota alimentaria acordada por las partes ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de Kennedy el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), y es la cuota que actualmente se encuentra vigente.

En consecuencia, la decisión de aumentar la cuota corresponde a la sentencia que se dicte en el presente asunto, luego de las notificaciones respectivas y las pruebas que se recauden, el tomar tal decisión en este momento, incurriría en un prejuzgamiento por parte del despacho, pues su modificación o reducción son asuntos que entrarán a debatirse en su etapa procesal respectiva.

Ahora bien, si existe incumplimiento por parte del demandado de la cuota alimentaria ya acordada, la parte demandante, puede iniciar las acciones ejecutivas pertinentes, y solicitar en dicho proceso las medidas cautelares que considere.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 68 - Hoy 26 de agosto de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

- 1.** Aporte la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso.
- 2.** Aporte al despacho las copias de los registros civiles de nacimiento de las personas que señala son herederos del fallecido LUCAS DANILO LÓPEZ ROPERO.
- 3.** Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc.).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 68 - Hoy 26 de agosto de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **NÉSTOR BARRERA MEDINA** en contra de la menor de edad **NNA M.del.M.B.G., representada por su progenitora DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce a la abogada Dra. **LEIDY YARLEY ARIZA LÓPEZ** como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 68 - Hoy 26 de agosto de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

1. Acredítese en legal forma el grado de parentesco entre ALFREDO ANTONIO CAMARGO LUNA y la causante AURA CELINA CAMARGO LÓPEZ, aportando la respectiva prueba del estado civil. Artículo 85 del C.G.P.
2. Allegue certificado de tradición y libertad No. 50C – 298603 relacionado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 68 - Hoy 26 de agosto de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
